

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50, Por seis meses 26, Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60, Por seis meses 32, Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 19.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización denegada por V. S. al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de Berástegui, ha consultado lo siguiente: «Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guipúzcoa denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Miguel Francisco de Ibarrola, Alcalde que fué de la villa de Berástegui en el año de 1860.

Resulta: Que José Mateo de Esnaola, vecino de la citada villa, en Julio de 1861 acudió al Juez de primera instancia de Tolosa denunciando al ex-Alcalde Ibarrola, porque durante el tiempo que había ejercido este cargo le había amenazado diciéndole que se vengaría, y por que había cortado nueve nogales de su propiedad que tenía plantados juntas á su borda llamada Conejo, en un terreno existente sobre la ferrería de Plazaola:

Que habiéndose ratificado Esnaola en su denuncia, otorgó poder á favor de un Procurador del Juzgado para que siguiese el asunto de los nogales, el cual de-

nunció otros dos echos contra el referido Ibarrola, que eran haber dirigido amenazas á algunos electores de Concejales por negarse á apoyar una candidatura que él proponía, y el otro haber detenido durante unas horas en la Casa Consistorial á la mujer de Esnaola, porque se resistía á satisfacer una multa que impuso á su marido por corte de un árbol:

Que abierta la consiguiente información sumaria acerca de los hechos denunciados, no se comprobó que los árboles fueran de la pertenencia de Esnaola, sino de la villa de Berástegui, porque el terreno donde se hallaban plantados era propio de la villa, sitio de la ferrería de Plazaola, siendo la esplicacion del supuesto abuso el haberse vendido á José Joaquín Iparraguirre, suegro de Esnaola, 14 y media posturas de terreno para construir una borda de ganado, fijándose como una de las condiciones de la venta que en cada año había de plantar ocho árboles en los montes comunes de Berástegui y Elduayen, los cuales habían de ser para las mismas villas:

Respecto á las amenazas á los Concejales, se acreditó por declaración de tres sujetos que á uno de ellos, que era el farmacéutico del pueblo, le había dicho que *veria si no votaba ta quien le indicaba*, y que había tratado de llevar á efecto la amenaza, proponiendo la rebaja de su sueldo de farmacéutico:

Que otro de los declarantes expuso que habiéndole preguntado el Alcalde si estaba comprometido, y que habiéndole contestado afirmativamente, le replicó que debía votar por la candidatura del Ayuntamiento, y que si no votaba *que veria*, y por último, aparece por la declaración de tercer sujeto que en las mismas elecciones le había indicado el Alcalde que votara por aquella candidatura; y que como le contestase que estaba comprometido por el dueño de la casa que habitaba, le amanzó diciéndole que *mirase bien lo que hacia*:

Respecto á la detención de la mujer de Esnaola, consta por declaraciones de la misma interesada que la detención fué en la Sala de la Casa Consistorial y próxi-

mamente de unas cuatro horas que el Alcalde la había dicho que se estuviese allí hasta que despachase ó hasta que la mandase retirar, y que el Alcalde verificó esto último en vista de haber ofrecido pagar una multa que había impuesto á su marido por haber cortado un árbol en lugar de otro que le había adjudicado el Ayuntamiento, añadiendo la declarante que cuando el Alcalde la mandó detener, solo se hallaba presente el Teniente, y que estuvo en dicho local á puerta abierta en término de poder salir si hubiese querido:

Que citado el Teniente Alcalde, declaró de conformidad con lo que se decía, añadiendo haber visto á la mujer de Esnaola sentada en la Casa Consistorial algun rato á puerta abierta, y que creyó estaría esperando al Alcalde y no en calidad de detenida:

Que el Juez, en vista de todo, acuerdo sobreseer la causa; y consultando el auto con la Audiencia, este Tribunal providenció que se continuara en los procedimientos, en cuya virtud el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendía, fundado en que los árboles que el Alcalde había mandado cortar eran de la propiedad del pueblo, en que no merecían crédito las declaraciones de las personas que se decían amenazadas por sus declaraciones singulares, y porque la detención de la mujer de Esnaola no podía calificarse de arbitraria.

Vistos los artículos 417 y 418 del Código penal, por los que se castiga á los que amenazaren á otros causándoles algun mal:

Visto el art. 515, por el que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente:

Visto el art. 500, que determina que incurre en pena el empleado que desempeñando un acto del servicio cometiere

cualquier vejacion injusta contra las personas:

Visto el art. 295, que previene que será castigado el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente la detención de una persona:

Considerando que, por constar que pertenecian á la villa de Berástegui los árboles que el Alcalde Ibarrola mandó cortar, no hay lugar á conceder la autorización, por cuanto la conservacion y cuidado de los montes de la provincia no está sujeta á la vigilancia del Gobierno, segun lo prescrito en el art. 212 de la ordenanza de 22 de Diciembre de 1855:

Considerando que la orden que el Alcalde Ibarrola dió á la mujer de Esnaola, diciendola que se estuviese en la Sala de la casa Consistorial hasta que la mandase retirar, no constituye orden de detencion arbitraria:

Considerando que las palabras dirigidas por el mismo Alcalde á los tres electores de Concejales no pueden calificarse de amenazas en el sentido á que hacen referencia los artículos 417 y 418 del Código penal;

La Sección opina que debe confirmarse la realiva del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad Rodrigo para procesar al Teniente de Alcalde y Montaraz del pueblo de Albergueria de Argañan, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Salamanca concedió la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ciudad-

Rodrigo para procesar á Don Cipriano Gonzalez, Alcalde de Alberqueria de Argañan, y la denegó en cuanto al Teniente de Alcalde y Montaráz del mismo pueblo.

Resulta.

Que el dia 10 de Mayo último el Regidor Juan Miguel Sanchez denunció al Promotor fiscal del partido que los sujetos ántes citados habian exigido multas en metálico, y abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó la certeza del hecho de la exaccion en los términos que se dijo, pero apareciendo que la imposicion y cobro de las multas se habia hecho por el Alcalde, y que el Teniente Alcalde y Montaráz solo habian estado junto al Alcalde cuando lo disponia.

Que el Juez, en vista de esto, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra los tres sujetos denunciados, lo cual concedió el Gobernador en cuanto al Alcalde, denegándolo por lo relativo al Teniente de Alcalde y Montaráz.

Considerando que no aparece que el Teniente de Alcalde impusiera las multas de que se trata, y que consta que tan solo estaba con el Alcalde cuando este las impuso y exigió, de lo que es consiguiente que no puede atribuirsele responsabilidad por un hecho en que no tuvo participacion.

Considerando que el guarda de montes no intervino en el mismo hecho más que dando la lista de las personas á que es denunciaban, y despues de igual manera que el Teniente Alcalde estando al lado del Alcalde en la ocasion antes indicada;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta núm. 21)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Lucas Muñoz, Alcalde y Recaudador de contribuciones de Ciruelas ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadalajara denegó la autorizacion solicitada para procesar á D. Lucas Muñoz, Alcalde y Recaudador de contribuciones de la villa de Ciruelas.

Resulta:

Que en el año de 1860, ejerciendo Lucas Muñoz el citado cargo de Alcalde, e.

Ayuntamiento le confirió el de Recaudador de las contribuciones:

Que en el primer trimestre de aquel año se cobraron tan solo las cuotas correspondientes al Tesoro en la contribucion territorial y de consumos, porque todavía no se habia aprobado el recargo que en la de consumos habia de exigirse para cubrir el presupuesto municipal:

Que despues de hecha la cobranza del primer trimestre, se recibió en el pueblo, con la necesaria aprobacion, el presupuesto respectivo, por el que se gravaban las cuotas de consumos con un 50 por 100 sobre las correspondientes al Tesoro; y como por la causa ántes dicha no se hubiese satisfecho este recargo en el primer trimestre, se entregó al Recaudador la lista cobratoria para que exigiese el segundo trimestre de lo que correspondia al Tesoro público, y los dos primeros del año por el recargo para gastos municipales. Hiciéndose en el encabezamiento de la expresada lista que era expresiva de la cuota que trimestralmente correspondia pagar á cada contribuyente.

Que Muñoz, teniendo en cuenta que nadie habia pagado el primer trimestre por recargo municipal, pidió doble cantidad que la que á tal recargo se ponía en la lista que debia servirle de guia para la recaudacion:

Que habiendo oido despues que por el pueblo se susurraba que exigía cantidades demas, previas las oportunas averiguaciones, comprobó la recaudacion con la relacion que se le dió, observando en lónces que por concepto de recargos municipales habia cobrado doble cantidad de la que debiera á causa de haber atendido tan solo al encabezamiento de la lista en donde se decía que las cuotas eran trimestrales, y no habiéndose fijado en que en las casillas con letra diminuta se hacia distincion de un trimestre correspondiente al Tesoro y un semestre por recargos municipales.

Que convenido el Alcalde de su error se apresuró á deshacer la equivocacion, llamando á todos los sujetos de quienes habia cobrado la contribucion y entregándoles en el acto las respectivas diferencias:

Que en el mes de Abril del corriente año el Secretario del Ayuntamiento acusó á Lucas Muñoz de reo de exacciones ilegales por el motivo que queda expuesto:

Que en vista de ello y previas las declaraciones de varios contribuyentes, que estuvieron conformes con lo relacionado, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos contra el ex-Alcalde, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Alcalde en la manera con que procedió no habia tenido intencion de delinquir, según se comprobaba por la prontitud con que habia actuado á corregir su equivocacion:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorizacion

impusiese una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cual quiera otra exaccion, bien sea que la destine á algun servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que si bien aparece que el Alcalde D. Lucas Muñoz exigió de los contribuyentes del pueblo, en concepto de recargos municipales, mayores cantidades que las que correspondian según la lista cobratoria que para el efecto se le habia entregado, semejante hecho no puede calificarse de abusivo, atendido lo incorrecto y contradictorio del estilo en que la lista estaba redactada:

Considerando que el mismo Alcalde enmendó el exceso que habia cometido tan pronto como tuvo noticia de ello por los rumores que corrian en el pueblo, y por la conviccion que llegó á formar comprobando cuidadosamente lo que de él se decía con lo que resultaba de la misma lista cobratoria:

Considerando que por todo esto se ve bien claro que el Alcalde Muñoz no cometió abuso de ningún género que hubiese de ser penado, pues que corrigió oportunamente los efectos de su error:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al Juez de primera instancia de Torlosa para procesar á D. José Pinol, Teniente Alcalde de Tivenys, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Tarragona consulta si es ó no necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos incoados contra Don José Pinol, Teniente Alcalde de Tivenys.

Resulta:

Que en el dia 8 de Junio último, Juan Dalmau, vecino de la ciudad de Tarragona, se dirigió acompañado de otros sujetos, á la villa de Tivenys con el objeto de buscar trabajadores que le ayudasen en la fabricacion de ladrillos en que se ocupaba Dalmau:

Que llegados al pueblo, se reunieron con ellos cuatro ó cinco vecinos del mismo; y despues de haber merendado, se salieron á la calle, donde habia otros vecinos á quienes Dalmau trató de brutos, diciéndoles que no sabian trabajar; lo que fué causa de que apedrearan á Dalmau y á los suyos, hasta el punto de hacerles encaminar al rio y coger la barca, donde también tuvieron disputas con el

barquero; y habiendo oido los gritos el Alcalde D. Francisco Cabanes, salió del pueblo, acompañado del guarda rural:

Que según se dice, al propio tiempo que ocurría lo que se acaba de exponer, el Teniente Alcalde D. José Pinol excitaba á varios vecinos á que salieran en persecucion de Dalmau y compañeros, diciéndoles que los mataran é hicieran de ellos lo que quisiesen, en cuya virtud los indicados vecinos, acompañados de Pinol, se dirigieron al punto donde se encontraba dicho Dalmau, á quien acometieron, echándole en seguida al rio Ebro, retirándose despues todos á Tivenys:

Que habiendo formado el Alcalde las primeras diligencias sumarias para esclarecimiento del hecho, las remitió al Juez de primera instancia, quien despues de ampliar aquellas en los términos que conceptuó oportunos, entendiendo que el Teniente Alcalde Pinol era reo del delito que se perseguía, resolvió continuar los procedimientos, dando aviso al Gobernador, porque, según manifestaba, el hecho porque se acusaba á Pinol no le habia ejecutado en el ejercicio de sus facultades administrativas:

Que no obstante ello, el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, fundado en que Pinol, al obrar de la manera que lo hizo, habia sido por su carácter de Teniente Alcalde como particular:

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, según el cual los Tenientes de Alcalde ejercen las funciones de Alcalde que estos les confían:

Visto el art. 78 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley ántes citada, que previene que los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las funciones que les correspondan como Concejales: las que le cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos y las judiciales que las leyes y reglamentos les concedieren:

Considerando que consta que el Alcalde D. Francisco Cabanes, el dia en que tuvo lugar el alboroto, salió acompañado de un guarda para restablecer la tranquilidad, de lo que es consecuencia que el Teniente Alcalde D. José Pinol no podía estar á la sazón desempeñando el cargo del Alcalde:

Considerando que no se acredita, ni en debida forma se aduce, que el Alcalde hubiese delegado en Pinol el cargo de cuidar por la conservacion del orden público, y que de lo ántes expuesto se deduce lo contrario, por que si el Alcalde salió para calmar los ánimos de los que promovian el alboroto, esto implica que el Alcalde no habia delegado sus facultades acerca del particular:

Considerando, por tanto, que no puede menos de admitirse que el Teniente Alcalde D. José Pinol, al tomar parte en aquellos acontecimientos de la manera que lo hizo, no fué con el carácter y atribuciones de su cargo:

con el sueldo de 1500 rs. anuales, y con opción á los ascensos que por escala puedan corresponderla; y debiendo procederse á su provision, he dispuesto hacerlo saber al público, advirtiendo, que los aspirantes á dicha plaza han de saber escribir con claridad y buena letra, conocer las reglas de Ortografía y las cuatro reglas de Aritmética; los que se crean adornados con dichos requisitos presentarán sus solicitudes en esta oficina en el término de quince dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Burgos 6 de Febrero de 1865.—J. Miguel Montoro.

Audiencia territorial de Burgos.

Hallándose vacante en esta Audiencia un oficio de Procurador por fallecimiento de D. Ildefonso Gallo, y debiendo proveerse en uno de los dueños de los oficios de Procuradores y Agentes escedentes de la suprimida Chancillería de Valladolid, comprendidos en el sorteo celebrado en la misma Audiencia el 12 de Julio de 1852, se anuncia por acuerdo de S. E. la Sala de gobierno de este Superior tribunal, á fin de que, los que se crean con derecho á su obtencion, puedan presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de 50 dias; con prevencion de que, de no verificarlo dentro de dicho plazo, á contar desde el dia en que este anuncio se inserte en la *Gaceta* de Madrid les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 3 de Febrero de 1865.—El Secretario de gobierno, Bonifacio García.

Amalio Gonzalez, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Doy fé: Que el incidente promovido en este Juzgado de primera instancia por Ninfa Calvo, vecina de los Balbases, en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra Antonio Torca y Aparicio, su convecino, se dictó por dicho Juzgado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz, á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, el Señor Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el expediente promovido por Ninfa Calvo, vecina de las Balbases, representada por el Procurador D. Estéban Heredia, el Promotor fiscal en representación de la Hacienda pública y en ausencia y rebeldía de Antonio Torca y Aparicio, los estrados del Tribunal, sobre que á la primera se la declare pobre para litigar.

Resultando:

Que en catorce de Octubre último el Procurador D. Estéban Heredia, con poder bastante de Ninfa Calvo, vecina de los Balbases, mujer legítima de Francisco Vol, previa la correspondiente habilitacion para comparecer en juicio por hallarse ausente é ignorarse el paradero de su citado marido, acudió al Juzgado

manifestando, que teniendo que promover demanda á su convecino Antonio Torca y Aparicio, sobre entrega de varios bienes; y que careciendo completamente de recursos para sufragar los gastos de su litigio, solicitaba que se le declarase pobre para litigar:

Resultando:

Que comunicado traslado á Antonio Torca y Aparicio, este no espuso cosa alguna ni se mostró parte:

Resultando:

Que dada igual audiencia al Promotor fiscal del Juzgado espuso en su dictamen, que siempre que Ninfa Calvo justificase como ofrecía hallarse en clase de pobre se la declarase así, concediéndola el beneficio de la ley:

Resultando:

Que declarado rebelde y contumaz Antonio Torca y Aparicio, se mandó sustanciar el incidente con audiencia de los estrados del juzgado, recibiendo á prueba por término de doce dias que se prorogó hasta veinte:

Resultando:

Que Ninfa Calvo en la prueba practicada á su instancia justificó, que se mantiene á espensas de la caridad pública, sin otro recurso para vivir.

Considerando que Ninfa Calvo es pobre de solemnidad, sosteniéndose unicamente á espensas de la caridad pública, y que no cuenta con recurso alguno para vivir:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo de declarar y declarar pobre para litigar á Ninfa Calvo, mandando que se la ayude y defienda sin exigirla derechos ni emolumentos y en el papel de su clase, sin perjuicio de los oportunos reintegros en su caso.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1196 de la referida ley, lo proveyó y firma dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Toribio Ocon.—Ante mí, Amalio Gonzalez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original obrante en el expediente referido, á que me remito. Y para que tenga efecto la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia segun está preceptuado, espido la presente visada por el Sr. Juez que signo y firmo en Castrogeriz á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º, Toribio Ocon.—Amalio Gonzalez.

Don Jacinto Alcocer, Juez de primera instancia del partido y villa de Miranda de Ebro.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Juan Fernandez Regueiro, vecino de Tol, Juzgado de Castropol, en Asturias, para que en el término de nueve dias, contados desde su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno, esta providencia, se presente en este Juzgado, para hacerle saber, si se conforma é no con las penas y costas que el

Promotor fiscal ha pedido contra él, en la causa formada por lesiones menos graves á D. Domingo Gonzalez, vecino de Barro, y no verificandolo se sustanciará la causa en rebeldía pues por auto de este dia así lo tengo mandado.

Dado en Miranda de Ebro á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Jacinto de Alcocer.—Por su mandado, Agapito Villaréjo.

Mariano Perez, Secretario de este Juzgado de paz de Villalva de Duero.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado por D. Genaro Nuñez, vecino de Villalva de Duero y D. Francisco de Antonio, de la de Varbolla, ante el Juez de paz de esta villa sobre pago de cuatrocientos noventa reales; habiendo sido parte en este Juzgado los estrados del mismo por la no comparecencia del Don Francisco de Antonio, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Villalva de Duero, á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. Juez de paz de la misma por ante mí el Secretario habiendo visto la acta de juicio verbal que antecede y diligencias anteriores;

Resulta: que Francisco de Antonio, vecino de Varbolla, compró á Genaro Nuñez cien cántaras de vino á precio de catorce reales setenta y cinco céntimos cántara, obligándose á sacarlas de su bodega en un término dado:

Resulta, que solo sacó y pagó sesenta y ocho, y que mandó entregar las treinta y dos restantes á Ignacio de Domingo:

Resulta que le fueron entregadas á este por el Genaro las treinta y dos cántaras:

Resulta que no habiéndose presentado el Francisco á sacarlas ni á pagarlas, ha sido demandado á juicio verbal por la cantidad de cuatrocientos noventa reales su importe:

Resulta que ha sido citado y emplazado el Francisco de Antonio en persona y que no ha comparecido habiéndose celebrado la acta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil; en la cual, por disposicion de dos testigos conformes se han probado los resultados anteriores; y

Considerando que en el contrato de venta de las cien cántaras de vino, no solo hubo perfeccion sino que consumacion tambien de parte del Genaro:

Considerando que una vez medidas y entregadas, tiene el Genaro el derecho de exigir su importe del Francisco:

Considerando que, segun lo dispuesto en la tercera parte del artículo quinto de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente el de el lugar en que debe cumplirse la obligacion cuando la accion que se entabla es personal.

Fallo: que debe declararme competente para el conocimiento de esta contienda, y declaro que Francisco de Antonio es deudor á Genaro Nuñez de la cantidad de cuatrocientos noventa reales, importe de las treinta y dos cántaras de

vino antes citadas, y le condeno al pago y al de todas las costas causadas y que se causen hasta que se haya realizado.

Publiquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la de la provincia de Segovia que es el domicilio del demandado, en cumplimiento de lo que prescriben los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; y á estos objetos, dirigirse comunicacion atenta á los Señores Gobernadores de las citadas provincias incluyendo certificacion de esta sentencia.

Así lo mandó y firmó dicho Señor, de que yo el Secretario certifico.—Ignacio Ibañez.—Mariano Perez, Secretario.

Concuerda lo copiado con su original á que me remito; y para que conste lo firmo con el visto del Señor Juez de paz de esta villa de Villalva de Duero en ella á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Juez de paz, Ignacio Ibañez.—Mariano Perez, Secretario.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Burgos.

Sin embargo de estar prevenido en esta provincia, que todas las personas bien sean empleados ó particulares que tengan que conducir caudales y quieran seguridad para ello, pueden pedir con 24 horas de anticipacion, el auxilio que necesiten á cualquiera de los puestos de la Guardia civil de la provincia, y cuando estos tengan que andar por puntos en que se encuentre otro puesto, será relevada la pareja que venga del anterior, siguiéndose esta regla hasta llegar la persona, dinero ó alhajas al punto donde deban entregarlo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran hacer uso de esta proteccion.

Burgos 9 de Enero de 1865.—El Comandante de provincia, Joaquín de Hita y Zamorano. 3—6

Anuncios Particulares.

Alcaldía constitucional de Valgañón, provincia de Logroño.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, dotada con 200 rs. por la asistencia de los pobres y 4000 rs. por los no pobres, lo primero con cargo al presupuesto municipal, y lo segundo cobrado por el Ayuntamiento y entregado al profesor mensualmente, libre de barba y con libertad para poder contrafar con los vecinos de Angula. Los aspirantes podrán presentar las solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes. Valgañón 31 de Enero de 1865. El Alcalde, Félix Apéstegui.

Habiendo sido dados de desecho trece caballos del Regimiento Cazadores de Talavera 17.º de caballería, se procederá á su venta en pública licitacion, el dia 15 del actual á las 12 de su mañana, en el patio del cuartel que ocupa dicho Regimiento. Burgos 7 de Febrero de 1865. El Comandante Mayor, Fernandez Pidal.

Si alguno de los licenciados del ejército en aptitud de poder volver á ingresar en el servicio de las armas, ó mozo soltero, que se halle con los requisitos necesarios para servir la plaza de soldado que ha cabido en la quinta de este año, á Tomás Martín, puede verse en Burgos con Doña Rosario de la Carrera, que vive pasaje de la Flora; escalera de la derecha habitacion núm. 7.